

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0357/2018

**EXPEDIENTE: 0220/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0357/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **Licenciada MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRIA, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0220/2016**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **Licenciada MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRIA, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada

en autos.- - - - -

TERCERO. Se condena al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hoy FISCAL GENERAL DEL ESTADO al pago de la indemnización de \$***** por una actividad irregular de la institución a su cargo.- - - - -

- - - - - **CUARTO.** Se ordena a la autoridad demandada, inscriba esta sentencia en un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública.- - - **QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**- - - - -

- - - - -”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio **0220/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega en inicio, inobservancia a lo dispuesto por los artículos 1 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, arguyendo que la Primera Instancia entró al estudio de las determinaciones del Agente del Ministerio Público en la averiguación previa 146/SADAI/2012 y del cuaderno de reclamación 01/2015, lo cual es ilegal, porque el Tribunal es incompetente para conocer y resolver

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

del presente juicio. Cita como apoyo los criterios de rubros: “*PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*” y “*PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).*”.

Esta alegación es **infundado**, porque tal análisis que dice realizado por la Primera Instancia, obedece a la determinación acotada mediante resolución de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la que se conminó a la Primera Instancia a realizar el análisis de la resolución de catorce de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo 01/2015 del índice la autoridad demandada, así como su constancia de notificación, al haber sido también demandados tales actos y constituyen los actos administrativos que resolvieron la petición realizada por el actor a la demandada en sede administrativa.

También indica, que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la que consiste en el derecho que tiene los gobernados a solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional; la cual es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas; que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia, responde a la intención de facultar al legislador para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica, las que se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, esto es bajo los términos y plazos que determinen las leyes; ahora entre los términos y plazos cabe citar el de (competencia).

Estas manifestaciones resultan **ineficaces**, pues únicamente se concreta a realizar diversas manifestaciones, que en nada controvierte la determinación sostenida en la sentencia a revisarse, ni explica el porqué de sus aseveraciones.

Continúa sus alegaciones aduciendo que la sentencia en revisión es ilegal, porque el juicio ante este Tribunal, se regirá por las

disposiciones contenidas en el Libro Tercero de la Ley de Justicia Administrativa, como lo dispone el artículo 114 de dicha Ley, y que el juzgador, no se ajustó a lo dispuesto en el referido Libro Tercero, porque sin fundar y motivar, el A quo dio por probada la actividad administrativa irregular, sólo por haberse configurado la negativa ficta.

Esta parte de sus alegaciones es **infundada**, porque se sustenta principalmente en alegar que la Primera Instancia omitió fundar y motivar las razones que tuvo para tener por probada la actividad administrativa irregular, lo cual es erróneo, porque contrario a su aseveración, el resolutor sí fundó y motivo; cuando dice. *“En tales condiciones en el presente juicio, tenemos una negativa ficta de la autoridad demandada respecto a la indemnización solicitada y una negativa expresa, en la que ambas negativas, no aportan ningún fundamento jurídico ni argumento que subsane la violación procesal sufrida por el administrado, en el sentido de que no existió en los hechos aquí probado, la determinación de una autoridad judicial competente que determine la privación del vehículo que dijo ser de su propiedad el hoy actos (sic) del juicio y que conforme al artículo 8 de la citada no existir (sic) en la constancias presentadas por la autoridad demandada, ninguna constancia en los documentos presentado por las partes, de que una autoridad judicial, haya determinado la privación del vehículo de motor del accionante de este juicio, se viola en su perjuicio sus garantías procesales, protegidas por el artículo 8 de la citada Convención Americana que determinara sobre la propiedad del vehículo presuntamente robado. Es decir no consta que haya intervenido un juez competente de acuerdo a la legislación del Estado de Oaxaca que hubiese resuelto la privación del vehículo que sufrió el demandante y que constitucionalmente y de acuerdo a la convención antes citada no está obligado a soportar en total detrimento de su derecho a que un juez resuelva el caso y no una institución ministerial cuyas facultades solamente son acusatorias no de juzgador y de representación social.”*; fundando su razonamiento en el criterio jurisprudencial de rubro: *“NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO”*.

Además indica, que se aplicó en forma ilegal el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidades Patrimoniales del Estado, porque en el caso el Ministerio Público, está facultado y cuenta con fundamento legal previsto en el artículo 21 Constitucional para asegurar la unidad de motor del cual se exige el pago del daño, máxime que dicha unidad de motor contaba con reporte de robo.

Estas alegaciones, son **ineficaces**, pues únicamente se concreta a aducir que se aplicó de manera ilegal el artículo 1 de la Ley Federal

de Responsabilidades Patrimoniales, porque el Ministerio Público, está facultado para asegurar la unidad de motor; argumento con el que de forma alguna debate la consideración sustancial de la Primera Instancia consistente en que no intervino “*juez competente de acuerdo a la legislación del Estado de Oaxaca que hubiese resuelto la privación del vehículo que sufrió el demandante*”.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.